Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 207
AÑO LXVIII
ENERO - JUNIO 2000
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PRESUPUESTOS DE APLICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

EUGENIO ARRIAGADA SPANO
Fiscal Adjunto M. Público

Este trabajo versa sobre dos de los procedimientos especiales que se regulan en el Libro IV de nuestro Código Procesal Penal, particularmente sobre procedimientos que denominaremos simplificados o abreviados por su tramitación más simple respecto de lo que es el juicio oral, contenido dentro del procedimiento ordinario del Libro II de ese cuerpo legal.

Estos dos procedimientos son el abreviado de los artículos 406 y siguientes; el simplificado, con sus dos variantes, el simplificado propiamente tal, de los artículos 338 y siguientes y el procedimiento simplificado monitorio o simplemente monitorio del artículo 392, todos del Código Procesal Penal.

También es posible concebir estos dos procedimientos como salidas alternativas al juicio oral, lo que es en cierto modo verdadero ya que es ésa precisamente la finalidad que se persigue por la ley al establecer estos procedimientos abreviados, a saber, que reciban aplicación en los casos relativos a delitos de menor gravedad que no ameriten ir a un juicio oral.

En primer término se hará referencia al procedimiento abreviado, debido a la importancia que éste revestirá en el nuevo proceso penal, teniendo en consideración que éste es el procedimiento en que podrá apreciarse en plenitud la negociación penal que tendrá lugar entre Fiscalía y Defensa, en los casos en que ello sea posible.

A continuación será tratado el procedimiento simplificado en sus dos variantes: el simplificado propiamente tal y el monitorio del artículo 392 del CPP.

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PRESUPUESTOS DE APLICACION ARTICULO 406 DEL CPP

Para poder dar aplicación a este procedimiento especial es menester que el fiscal lo solicite en algunas de las oportunidades que se señalan en la ley, con relación a hechos constitutivos de simples delitos o de crímenes, respecto de los cuales requiera una pena privativa de libertad que no exceda de 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo; o bien, otras penas de diversa naturaleza, cualquiera que fuera su identidad o monto, salvo la pena de muerte.

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Delitos a los que se aplica el procedimiento abreviado

De la lectura de la disposición pertinente puede desprenderse que el procedimiento en cuestión se aplica a aquellos hechos respecto de los cuales el fiscal solicite una pena privativa de libertad que no exceda del límite señalado por la ley en la disposición pertinente. Ahora debemos tener presente que la ley solamente habla de "hechos" sin hacer distinción de ninguna especie.

Creemos que al hablar de "hechos" la ley se ha referido a hechos constitutivos del delito, entendiendo el concepto de delito en un sentido amplio, conforme a lo establecido en el artículo 3º del C.P., norma que clasifica a los delitos en crímenes, simples delitos y faltas, según su gravedad y que se califican de tales de acuerdo con la escala general de penas del artículo 21 de dicho código.

En base a ello, estimamos que el vocablo "hechos" empleado el art. 406 del CPP comprende tanto a los simples delitos como a los crímenes, con la salvedad de las faltas, a las que se aplica exclusivamente el procedimiento simplificado; o bien, el simplificado monitorio. Ello de acuerdo con lo establecido respectivamente en los artículos 388 y 392 del CPP.

Se ha señalado que a las faltas se aplica con exclusividad el procedimiento simplificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 388 aludido. Pero además debe mencionarse que el procedimiento simplificado también resulta aplicable a los simples delitos, según puede desprenderse con claridad del inciso 2º del art. 392 del CPP, ya que la norma estatuye que dicho procedimiento también se aplicará a los hechos constitutivos de simple delito, concurriendo los demás presupuestos que en ella se establecen.

Hemos hecho referencia a las normas que regulan el procedimiento simplificado, especialmente en el art. 388 del CPP, precisamente porque el artículo contiene un argumento de texto que al ser relacionado con el art. 406 del mismo cuerpo legal nos permite concluir que el procedimiento abreviado también es procedente respecto de los hechos constitutivos de crimen y no solamente de los que constituyen simples delitos. Ello, debido a que en esta última norma la ley habla lisa y llanamente de "hechos" sin hacer disquisición de ninguna especie.

En cambio tratándose del art. 338 la ley dice que el procedimiento simplificado, además de ser aplicado a las faltas, es procedente para los hechos constitutivos de simple delito.

Este razonamiento basado en los elementos gramatical y lógico sistemático de interpretación de las normas jurídicas hace posible que el procedimiento abreviado pueda aplicarse, cuando el fiscal lo estime pertinente, respecto de un hecho que mereciere pena de crimen. Pero que por el juego de otros factores, especialmente de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, lo lleven a requerir una sanción penal que no exceda de los límites legales del artículo 406 del CPP.

Debe hacerse presente, eso sí, que la anuencia de la defensa a la aplicación de este procedimiento resulta ser un requisito *sine qua non*, ya que de otro modo sería imposible su aplicación.

Entendemos que el procedimiento abreviado es fruto de la ponderación de los antecedentes de la investigación que hace el fiscal del caso y posteriormente de la verdadera negociación de carácter penal que tiene lugar entre la Fiscalía y la Defensa (pública o privada), lo que permitirá que el fiscal solicite su aplicación y requiera la imposición de una pena al juez de garantía en las oportunidades y en la forma que la ley establece en el artículo 407 del CPP; esto es, por escrito al cerrarse la investigación o verbalmente, en la audiencia de preparación del juicio oral.

Al respecto quisiéramos hacer alusión al acuerdo de la Corte Suprema de 17 de enero del

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2001 acerca del nuevo proceso penal. Este acuerdo es relativo a algunas materias, a saber, la forma de dictar las sentencias definitivas conforme al nuevo proceso, a la audiencia de formalización de la investigación, a la publicidad y al recurso de apelación.

En lo que dice relación con la forma y oportunidad de solicitar el procedimiento abreviado, señala que no puede solicitarse su aplicación en la audiencia de formalización de la investigación por ser extemporáneo. Además, este acuerdo establece expresamente que sólo el fiscal del Ministerio Público puede plantear la posibilidad de su aplicación y únicamente en la forma y oportunidades que se señalan en el artículo 407 del CPP.

Se ha dicho que es menester el consentimiento de la defensa para que pueda darse aplicación a este procedimiento, lo que es enteramente cierto, ya que el artículo 409 obliga al juez de garantía, antes de resolver la solicitud del fiscal, a consultar al acusado de si está o no conforme con que se dé aplicación al procedimiento abreviado. Aunque no lo dice la ley (porque resulta una consecuencia necesaria), ello implica renunciar a su derecho a ir a un juicio oral.

A todo esto debe agregarse lo establecido en el artículo 410, norma de la que puede desprenderse que es menester para su procedencia el consentimiento de la Fiscalía y de la Defensa, al decir que "el juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado"..., cuando se cumplan todos los presupuestos que se establecen en dicha disposición.

Pero, en todo caso, la aplicación de este procedimiento queda entregada a la decisión final del juez de garantía, quien resolverá en definitiva acerca de su aplicación, si se dan las condiciones que la ley establece (410 del CPP).

Entidad y naturaleza de la pena requerida por el fiscal

El art. 406 en comento establece, además, que es presupuesto de aplicación del procedimiento abreviado que el fiscal requiera la imposición de una pena que no sea superior a los 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo, o bien otras penas de naturaleza distinta y cualquiera que sea su entidad, sean éstas penas únicas, conjuntas o alternativas, con la sola excepción de la pena capital.

En lo que dice relación con la pena, esta norma establece que el fiscal al solicitar al juez de garantía su pronunciamiento acerca de la procedencia del juicio abreviado tiene que requerir la imposición de una pena que no puede exceder los límites que se establecen en ella, esto es, de 5 años de duración y cualquiera que sea su naturaleza diversa, a saber, el confinamiento, el extrañamiento, las inhabilitaciones y suspensiones para el ejercicio de cargos públicos y de profesiones titulares, etc., con la única salvedad de la pena de muerte.

Con respecto a la pena de muerte, estimamos la improcedencia del juicio abreviado a su respecto, punto que trataremos más adelante.

Queremos señalar, en cuanto a la duración de la pena, que no se trata en la especie de la pena que la ley asigna al delito de que se trate.

En primer lugar, porque la ley no lo ha establecido expresamente, ya que de otro modo lo habría dicho en forma expresa como ocurre con el caso de principio de oportunidad regulado en el art. 170 del CPP.

Eso sí, debe tenerse presente que se trata de una cuestión relevante, debido a que la vía abreviada según algunos importa una excepción a uno de los principios básicos que informan el nuevo proceso penal, a saber, "el derecho a un juicio previo oral y público" que tiene toda individuo que sea imputado por la comisión de hechos constitutivos de delito, consagrado en el

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 1º del CPP (con la excepción de las faltas, las que se ventilan necesariamente de acuerdo a las disposiciones del procedimiento simplificado o monitorio, como lo hemos mencionado anteriormente).

El juicio oral únicamente tiene lugar ante un tribunal colegiado que es el tribunal del juicio oral en lo penal y no ante un tribunal unipersonal, como lo es un juez de garantía.

En segundo lugar, porque la disposición en comento emplea el vocablo "requiriere".

El vocablo requiriere viene del verbo requerir, en que su acepción pertinente consiste en "intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública".

En el caso concreto que nos ocupa se trata del ejercicio de una facultad relativa a la penalidad a aplicar al delincuente, la que estimamos corresponde al fiscal del Ministerio Público como su representante. Esta idea se ve reforzada por lo dispuesto en el art. 412 del CPP, norma que dice relación con la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento abreviado.

Esta disposición establece que la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento abreviado "en caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso".

La claridad de la norma mencionada es meridiana, ya que de su simple lectura puede desprenderse, entre otras cosas, que el requerimiento del fiscal del Ministerio Público obliga al juez y lo limita en su sentencia (en caso de ella sea favorable a este poder de Estado) en el sentido de que no podrá imponer al condenado una pena superior a la requerida por el fiscal, ni más desfavorable al reo. Pero sí podrá imponer una pena inferior a la requerida por el Ministerio Público.

Aun cuando el artículo 410 del CPP alude en su texto a la pena solicitada por el fiscal, estimamos que ello no se condice con la argumentación que en base a los textos legales y al tenor de los mismos se ha hecho en este trabajo.

Situación particular de la pena capital

En cuanto a la pena de muerte es perfectamente posible plantearse las siguientes alternativas:

-La ley ha vedado absolutamente la posibilidad de emplear este procedimiento para el caso que la pena asignada al delito sea la muerte, o bien,

-La ley se está refiriendo al caso que, no obstante que ella establece como alternativa punitiva la pena capital, puede solicitarse la aplicación del procedimiento abreviado y siempre que el fiscal requiera una pena que no exceda de 5 años de privación de libertad. Ello, debido a que pensamos que es perfectamente posible concebir casos en que, aplicando las reglas sobre determinación de las penas del Código Penal, se llegue a niveles de penalidad que permitan la aplicación de este procedimiento.

La razón porque estimamos que es factible la segunda alternativa que ha sido expuesta es que esto último puede darse, por ejemplo, en el caso de un delito de robo con violencia calificado en que se causa por el delincuente la muerte del ofendido –artículo 433 del CP– y en que la pena asignada por la ley al delito oscila entre los diez años de presidio mayor en su grado medio y la de muerte.

Si en el caso concreto de que se trate favorecen al imputado dos o más atenuantes de responsabilidad penal y no concurre ninguna circunstancia agravante, de conformidad con lo

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dispuesto en las reglas sobre determinación de las penas de nuestro Código Penal, específicamente en el art. 68 inciso 3º de ese cuerpo legal, *el tribunal está facultado para bajar la pena al imputado hasta en 3 grados, por lo que es perfectamente posible que la pena estimable a aplicar al delincuente sea la de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años de privación de libertad.*

Creemos que este razonamiento se encuentra sólidamente sustentado en la sistemática del Código Penal. Asimismo, demuestra que *en estricto rigor legal es perfectamente procedente el juicio abreviado para juzgar, incluso, un delito sancionado con pena de muerte.*

Otra cosa es que esta solución pudiera estimarse improcedente por razones de otra índole como lo serían, por ejemplo, los principios e ideas que se tuvieran a la vista en la elaboración de nuestro nuevo proceso criminal. También podría pensarse que esta solución no satisface a la finalidad que gran parte de los iusfilósofos creen que debe perseguir el Derecho, a saber, la idea de la justicia, en fin.

Por aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y siguientes del Código Civil relativas a la interpretación de las normas jurídicas, las que constituyen en nuestro ordenamiento jurídico normas de común y obligatoria aplicación y de las reglas del Código Penal relativas a la aplicación de las penas del párrafo 4º del título III del Libro I, estimamos que una interpretación como la que se plantea estrictamente se ajusta a Derecho.

Sin embargo, podría pensarse que a pesar que la interpretación que ha sido planteada anteriormente se encuentra rigurosamente ajustada a la letra de la ley, algunos podrían inclinarse por la primera alternativa, considerando la gravedad o entidad de la materia que se nos presenta.

Se podría plantear al respecto que si la ley ha establecido una penalidad tan drástica como es el caso de la pena capital, es porque se está frente a un bien jurídico preponderante como es la vida de un ser humano, el más valioso de los que se encuentran protegidos en nuestro sistema penal, la que será suprimida irremediablemente en virtud de la aplicación de dicha pena. De tal modo, que en estos casos habrá que ir necesariamente a un juicio oral, procedimiento que estimamos que está precisamente concebido y establecido para el juzgamiento de los delitos más graves tipificados en nuestro sistema penal.

No obstante que este último razonamiento pudiera resultar válido, estimamos que es la primera posición la que debe primar. Ello, porque se encuentra sólidamente sustentada, no sólo en la sistemática del sistema penal chileno, sino que también de nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto.

Esto es así por las razones que se dieron relativas al cumplimiento de las disposiciones sobre interpretación de las normas jurídicas del Código Civil de la República.

Además, hay un argumento claro de texto, que es el de la norma del art. 406 *in fine* del CPP.

En su parte pertinente esta disposición señala explícitamente que se encuentra exceptuada del procedimiento abreviado la pena de muerte. Pero, qué alcance tiene esta excepción del procedimiento abreviado.

Pensamos que lo que la ley ha vedado es que la pena de muerte, en cuanto a su procedencia, sea discutida en un procedimiento abreviado.

Ello, por la especial naturaleza de este procedimiento simplificado, ya que según el inciso segundo del artículo 406 del CPP es necesario (para que este procedimiento sea aplicable) que el imputado, conociendo los hechos que son materia de la acusación del fiscal y los antecedentes de la investigación en la que se funda tal acusación, los acepte de modo expreso y manifieste su conformidad a la procedencia del juicio abreviado.

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta excepción establecida en la ley resulta ser completamente razonable, ya que de conformidad con el espíritu de nuestro nuevo ordenamiento procesal penal sólo podrá discutirse la aplicación de la pena de muerte en el juicio oral.

Queremos, eso sí, dejar claramente establecido que en nuestra opinión es perfectamente posible que se desarrolle una auténtica negociación penal entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública respecto de un delito sancionado por la ley con la pena máxima.

Creemos que se puede negociar sobre la aplicación de la pena de muerte y que producto de esa negociación penal el fiscal decida no solicitar al tribunal la imposición de la pena máxima. Tal es el caso de la negociación que podría versar sobre un delito de secuestro calificado, de robo con violencia calificado o un delito de parricidio (artículos 141, 433 y 390 del Código Penal, respectivamente), en que la pena superior que se asigna por la ley es precisamente la de muerte.

Estimamos que en estos casos es factible incluso, tal como lo hemos señalado en este trabajo, que el asunto sea resuelto de conformidad con las normas que regulan el juicio abreviado, por el juego de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que sean concurrentes en la especie.

Todavía más, estamos convencidos que el fiscal, en uso de sus facultades discrecionales, puede morigerar su pretensión punitiva para que de esta forma el asunto se ventile en juicio abreviado.

Qué sentido tendría entonces el artículo 407 del CPP en su parte final al señalar que "en este último caso [cuando el fiscal solicite la aplicación del procedimiento abreviado, verbalmente, en la audiencia de preparación del juicio oral] el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406".

Estimamos que el verdadero sentido de esta norma es facilitar la negociación entre los distintos actores (litigantes) del nuevo sistema, permitiendo la aplicación de procedimientos alternativos al juicio oral, como es el caso del procedimiento abreviado.

De este modo, el procedimiento ordinario recibirá una racional aplicación, ya que no necesariamente irán a juicio oral los delitos en que la pena asignada por la ley sea severa. Lo que realmente importa es la pena que se estime aplicable al caso concreto, habida consideración de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que concurran en la especie.

DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, PRESUPUESTOS DE APLICACION. ARTICULOS 388 Y 390 DEL CPP

Tal como se dijera al principiar este trabajo, el procedimiento simplificado tiene dos variantes: el procedimiento simplificado propiamente tal y el simplificado monitorio.

Saber si se está en presencia del procedimiento simplificado propiamente tal o del monitorio depende de la pena que la ley asigne al delito de que se trate.

Al respecto, hay que señalar que no hay duda que el procedimiento simplificado es aplicable tanto a las faltas como a los simples delitos. Ello es así en virtud de lo establecido en ambos incisos del artículo 388 del CPP.

Esta disposición en su inciso primero señala que "el conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este título". Esto es, el título I del Libro cuarto, titulado precisamente "Procedimiento simplificado".

Además el inciso segundo de la norma en comento establece que "este procedimiento se

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito, para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo".

De ambas disposiciones puede colegirse que el procedimiento simplificado es aplicable a los delitos sancionados con penas que no superen los 5 años de presidio o reclusión menor y no se restringe su aplicación a las faltas exclusivamente.

Hay que dejar establecido que la ley es clara en cuanto a la clase de delitos respecto de los cuales es aplicable este procedimiento. Otra cosa muy distinta es la pena que el fiscal requiera para el simple delito o falta de que se trate en el caso particular.

Además debe dejarse en claro que este procedimiento jamás será aplicable a los crímenes y ello porque la ley habla expresamente de simples delitos y faltas en el artículo 388 del CPP. Esta idea se ve reforzada por el hecho que tratándose de simples delitos, de conformidad al inciso segundo del mencionado artículo del Código de Procedimiento Penal se establece una limitación de la pena que el fiscal pueda requerir, al grado máximo de las penas que son asignadas por ley a los simples delitos.

Por otra parte, debemos señalar que el artículo 392 del CPP establece que el procedimiento monitorio se aplicará exclusivamente a aquellas faltas a las cuales la ley asigna pena pecuniaria de multa.

Del análisis conjunto de estas disposiciones puede colegirse que el procedimiento simplificado es uno solo, aplicable tanto a los hechos que no son constitutivos de simple delito como a aquellos hechos tipificados como faltas penales. Pero, tratándose de las faltas penales que tienen asignada en la ley únicamente pena pecuniaria de multa, ellas se tramitan de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CPP, el que lleva por epígrafe "Procedimiento monitorio".

A continuación nos referiremos a esta variante del procedimiento simplificado

SITUACION ESPECIAL DEL ARTICULO 392 PROCEDIMIENTO MONITORIO COMO VARIANTE DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Esta afirmación es demostrable si se interpretan sistemáticamente las disposiciones del inciso 1º del artículo 388, disposición que hace aplicable el procedimiento simplificado a los delitos calificados de falta y el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal que regula esta variante del procedimiento simplificado, la que recibe aplicación cuando la falta de que se trate esté solamente sancionada con pena de multa.

Por estas razones entendemos que el procedimiento monitorio es una especie de procedimiento simplificado. A ello debemos agregar lo que señala el inciso final del artículo 392 del CPP, norma que establece varias hipótesis en que el procedimiento monitorio continuará tramitándose de conformidad a las normas del procedimiento simplificado.

En efecto, el inciso final de la disposición del art. 392 del CPP resulta meridianamente claro en orden a que el procedimiento monitorio no es un procedimiento especial distinto del simplificado como pudiera sostenerse, ya que esta norma prevé la posibilidad de que la causa que se está ventilando conforme a las normas del artículo 392, esto es, del procedimiento monitorio, *continúe tramitándose de acuerdo con las disposiciones del procedimiento simplificado propiamente tal.* Ello tendrá lugar cuando se dé alguna de las hipótesis que se establecen en esa disposición, a saber: falta de conformidad del imputado con la multa impuesta por el juez de garantía en la sentencia o con el monto de la misma; o bien si el juez de la causa no considera suficientemente

Artículo: Presupuestos de aplicación de los procedimientos simplificados en el nuevo Código Procesal Penal
Revista: Nº207, año LXVIII (En-Jun, 2000)
Autor: Eugenio Arriagada Spano

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fundado el requerimiento del Ministerio Público o así lo considera el tribunal respecto de la multa propuesta por el fiscal.

De todo esto queda de manifiesto que el procedimiento monitorio no es sino una variante del procedimiento simplificado. Por lo demás, si el monitorio fuera un procedimiento especial aparte del simplificado habría sido considerado como tal en la sistemática de nuestro Código Procesal Penal y, además estaría tratado en un título especial del libro cuarto del mismo código.

Pero, resulta que este supuesto procedimiento especial forma parte del título primero de ese libro, el que lleva por epígrafe precisamente "Procedimiento simplificado".

Sostener que el procedimiento monitorio nada tiene que ver con el procedimiento simplificado importa no sólo no dar aplicación al elemento lógico de interpretación de las normas jurídicas, consagrado en el artículo 22 de nuestro Código Civil sino que, además, ello importaría crear un procedimiento especial mediante una interpretación no sistemática de la ley procesal penal, distinguiendo el intérprete donde estimamos que la ley definitivamente no lo hace.

Estamos convencidos que el supuesto procedimiento monitorio no es propiamente un procedimiento penal distinto del simplificado, que no es en definitiva un procedimiento especial como podría pretenderse. Tan sólo se trata de una especie de procedimiento simplificado, el que recibirá aplicación cuando la falta de que se trate esté sancionada por la ley únicamente con pena de multa.

Si bien es cierto, a la fecha de publicación de esta Revista, la pena de muerte se encuentra derogada, el Art. 406 del Código Procesal-Penal, mantiene la referencia a ella.